RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01272 00 (servidumbre)

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, observa el Despacho que el JUZGADO TREINTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 27 de noviembre de 2020 avoco la causa, corrió traslado de la misma a la parte demandada y la decreto la inscripción de la demanda. No obstante a ello, por auto del 22 de febrero de 2022 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, en razón a que el proceso de servidumbre incoada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP es de menor cuantía, como quiera que el avaluó catastral del predio sirviente es de $60.767.000,00.

En los procesos de servidumbre, la competencia por factor territorial está dada por el fuero real previsto en el numeral 7, articulo 28 del C.G.P., es decir, que *"... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."*; y por cuantía se determinará, según el valor del avaluó catastral del predio sirviente (numeral 7, articulo 26 ibidem). No obstante, si una de las partes en litigio es una entidad pública de orden territorial, o descentralizada por servicios, será atribuida al Juez del domicilio de aquella (numeral 10, artículo 28 del C.G.P.)[1]

En el caso de marras, se tiene la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A T.G.I - S.A - ESP promovió proceso de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente sobre el predio rural denominado EL AUMENTO identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34058 ubicado en la vereda Dina del municipio de Aipe (Huila), de propiedad de los señores JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO, PEDRO CHARRY MORENO, MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO, AUGUSTO WILLIAM CHARRY MORENO, MARLIO CHARRY MORENO, FLOR MARIA CHARRY MORENO, estimando como indemnización de perjuicios la suma de $27.552.000.00, dirigiendo la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, atendiendo la *"...decisión de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria que unifico mediante Auto AC 140-2020 del 24 de enero de 2020 lo concerniente al Juez competente en ese tipo de procesos se determinó que corresponde al juez del domicilio del demandante su conocimiento, siendo usted señor juez el competente, y por la cuantía conforme al numeral 7 del artículo 26 del C.G.P…"*, según se extrae del acápite de denominado cuantía y competencia.

Ahora bien, si se tiene en cuenta lo establece el numeral 7, articulo 26 del Código General del Proceso, se evidencia que la cuantía de presente proceso se determinará por el avaluó catastral del inmueble sirviente para el tiempo en que se presentó la demanda, es decir, para el año 2020, sin que sea viable alterar la misma tras la presentación de un certificado expido por una anualidad posterior. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído AC062-2021 del 25 de enero de 2021 preciso que:

"...Así entonces, establecida la competencia territorial, resta precisar que la cuantía del proceso está determinada por el valor de las pretensiones o el avalúo catastral del bien, si fuere el caso, para el momento de presentación de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso. Y, en ese orden de cosas, no era menester acudir a la actualización del avalúo, en aras de determinar el juzgador competente..." (Subrayado fuera del texto).

[1] Corte Suprema de Justicia en proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020.

Por tanto, el Juez Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá no podía despojarse de la competencia adquirida para conocer del presente asunto, porque le corresponde al extremo demandado formular la respectiva excepción previa, o la interposición de la nulidad de lo actuado, para que se habilite su estudio. Actuación procesal que no se observa invocada en las diligencias remitidas en oportunidad, pues pese a que el demandante anuncio que *"...Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el monto del avaluó catastral excede lo de su competencia, solicito respetuosamente se envíe el expediente a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su trámite...."*, lo cierto es que el certificado catastral No.: 4981-956011-17971-3457728 data 22 de septiembre de 2021 (folio 4 del expediente digital), anualidad en la cual no se presentó la causa, y además porque no fue alegada atreves de la vía procesal idónea.

Frente a este punto la Corte Suprema de Justicia en proveído AC3511-2021 del 18 de agosto de 2021 señalo que:

"...Ahora, en virtud del principio de la «inmutabilidad de la competencia», después de asumida, el funcionario no podrá separarse del diligenciamiento sino por el reclamo oportuno y pertinente de los interesados. En otras palabras, de darle impulso a la actuación, estará a su cargo hasta el final y solo podrá repudiarla, a iniciativa propia, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, por razón de su cuantía.

En ese sentido, en rigor de esa normativa, esta Sala precisó en providencia AC3362-2016,

(…) que, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, el juez que le dé comienzo a la actuación la conservará, sin que pueda (…) variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente (…), es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto (CSJ AC 312, 15 dic. 2003, rad. 00231-01; reiterado en AC1218-2016)..."

Luego no era dable que posteriormente a admitirse la causa y en firme esta, se percatara que *"...el avalúo del inmueble objeto del presente asunto corresponde a $60.767.000 M/Cte, suma que indiscutiblemente supera los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes..."*, cuando dicho estudió debe hacerse al momento de calificarse la demanda. Seguidamente ha de precisarse, que pese a que no se aportó el avaluó catastral del predio sirviente para el año 2020 a efecto de determinar la cuantía, dicha circunstancia no habilita tampoco su rechazo, ni le indilga competencia a este estrado, ya que *"...debemos cuidarnos de no ir a exigir, por vía de interpretación, que dentro de estos procesos sea obligación adjuntar como anexo con la demanda una certificación de la correspondiente entidad acerca del monto del avaluó catastral. En absoluto, cumple el demandante con aseverar la cuantía del proceso (mínima, menor o mayor) y sólo si su afirmación no concuerda con la realidad podrá el demandado a través de excepciones previas demostrar la inexactitud, apreciación que debe ser tenida en cuenta, por ser frecuente la tendencia, desde todo punto de vista reprochable, de algunos jueces que requieren el cumplimiento de requisitos que la ley no ordena…".*[2] Por tanto, se itera que quien debe de conocer este asunto es el Juez que avoco su cocimiento inicial, es decir el Juez Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin perjuicio de que en su momento procesal se evalúe la competencia a razón del factor cuantía y en aplicación a lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del C. G. del P., tal y como se ha sostenido en líneas precedentes.

---

[2] López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá Colombia 2017, página 133.

Bajo ese orden de ideas, no corresponde a éste Despacho asumir el conocimiento de la causa, por lo que es del caso proponer conflicto negativo de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectué su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciese y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa8d47fa93b12ba1470bb208490396c6977548ff5536109240deb1b3c9bab62**
Documento generado en 15/02/2023 06:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica